

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez, informándole que correspondió por reparto el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en el cual la acreedora Paula Andrea Jurado, impugnó el acuerdo planteado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021.

La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO**

**Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**REFERENCIA:       INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE –  
                          IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO**  
**SOLICITANTE:     HELEN YANETH PRECIADO RUIZ.**  
**ACREEDOR:        PAULA ANDRA JURADO**  
**RADICACIÓN:      760014003007-2021-00446-00**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la impugnación del acuerdo formulada por la acreedora PAULA ANDREA JURADO respecto a: i.) Indebida notificación al acreedor Hipotecario. ii.) Indebida relación de las acreencias. iii.) Falso juramento. iv.) Falta de competencia del Centro de Conciliación – Calidad de comerciante de la deudora.

**FUNDAMENTOS**

Argumenta que la deudora en la solicitud citó para la notificación del trámite de negociación de deudas, la dirección de la apoderada judicial de la acreedora Paula Andrea Jurado que obraba en el proceso ejecutivo hipotecario que se adelantaba en su contra, lugar donde no reside ni labora la señora Jurado, por lo que no fue recibida, teniendo que para la fecha de notificación, ni siquiera la mandataria judicial usaba esa oficina, a pesar de conocer el domicilio de la acreedora que se constata tanto en la solicitud de la demanda, como en la escritura de constitución de la hipoteca, por lo que conoció del trámite de insolvencia, con ocasión de la suspensión del proceso ejecutivo por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cali el 11 de febrero de 2021, razón por la que no pudo hacerse parte en la audiencia de negociación de deudas celebrada el 16 de diciembre de 2020 donde se suscribió acuerdo de pago con los demás acreedores.

Al conocer de los hechos, solicitó al Centro de Conciliación Asopropaz realizar de nuevo la audiencia, la cual fue realizada el 28 de mayo de 2021, en la cual se reconoció el valor de la obligación en la suma de \$36.000.000, tal como corresponde en el mandamiento de pago y no de \$19.000.000 como fue presentada en la solicitud inicial, cumpliéndose de nuevo con la votación del acuerdo, en la que se permitió votar a acreedores a quienes no se les adeudaba ninguna acreencia, personas a las que se les cancelaron sus deudas sin tener en cuenta el orden de prelación de los créditos.

Sostiene que hubo una indebida relación de la acreencia, señalando que era \$19.000.000, sin tener en cuenta el mandamiento de pago ya conocido por la deudora donde se libró por una obligación de \$36.000.000, omitiendo información de la que era conocedora, estas omisiones conllevan a un falso juramento, contrariando lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 539 del C.G.P.

Por último, enuncia que el Centro de Conciliación no es competente para conocer de este trámite, en razón que la deudora tiene calidad de comerciante, como quiera que sus ingresos nacen de actividades catalogadas como mercantiles.

**CONSIDERACIONES:**

1.- De conformidad con el Art. 557 del C.G.P., el despacho es competente para conocer de la impugnación del acuerdo de pago o de su reforma, teniendo, que sólo es procedente este trámite en los siguientes casos:

- i.) Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
- ii.) Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
- iii.) No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud, y,
- iv.) Contenga cualquier otra cláusula que viole la constitución o la Ley.

2.- Como problema jurídico, el despacho debe determinar si el acuerdo de pago suscrito entre las partes dentro de este trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, cumple con los presupuestos normativos o en su defecto es nulo, debiendo aplicar las medidas de que trata el artículo 557 del C.G.P: “(...) Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución. En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad. PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento. PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.”, conforme a la impugnación del acuerdo presentada por la apoderada judicial de la acreedora hipotecaria Paula Andrea Jurado.

Ahora, conforme lo dispuesto en el mencionado artículo, se hace necesario revisar el escrito de sustentación con la finalidad de determinar la procedencia o no de la impugnación del acuerdo, que como ya se dijo, sólo es viable en los casos señalados en el inicio de la parte considerativa, por lo que tenemos que los argumentos de indebida notificación al acreedor hipotecario, indebida relación de las acreencias, falso juramento y falta de competencia del Centro de Conciliación, no son del resorte de esta etapa procesal, pues los mismos debieron debatirse como controversias u objeciones a la luz de lo dispuesto en el artículo 534 *ibídem*, resaltando que son objeciones las que se relacionan con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, mientras que todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas, se tramitarán como controversias.

En este punto, cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

*“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Arts. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitiría inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las controversias previstas en este título” y en su párrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo” (se resalta.)*

*Ahora, esta especial regulación revela un vacío normativo en cuanto no prevé un medio impugnativo a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la respectiva solicitud de negociación, pues la ley sustancial sólo consagró el recurso de reposición ante el mismo conciliador y lo hizo únicamente frente al rechazo de la solicitud (Art.452 *ibídem*).*

*Ello desde luego menoscaba los legítimos intereses de quienes son convocados como acreedores para hacer valer sus créditos pues les impide la posibilidad de emitir juicio alguno relacionado con la admisión, que sirva, en un principio,*

para depurar la senda concursal y evitar un desgaste innecesario de los centros de conciliación habilitados para conocer de estos procedimientos. (...)”<sup>1</sup>.

Descendidos al caso objeto de estudio, evidencia el juzgado que hubo un error en cuanto a la notificación de la audiencia de negociación de deudas inicial, sin embargo, el mismo fue subsanado al celebrar la nueva audiencia que se inició el 12 de abril de 2021, en la cual se les concedió a las partes el uso de la palabra para que manifestaran lo pertinente, teniendo que la apoderada de la acreedora recurrente, enfatizó en el tema de la indebida notificación y del valor real de la obligación, razón por la cual se suspendió la misma para verificar dicho argumento, al continuarla el 14 de mayo de 2021 el apoderado de la deudora reconoció la obligación por \$36.400.000, más las costas y no por \$19.000.000, como se indicó en la solicitud y presentó propuesta para el pago, a lo que la abogada de la señora Jurado se opuso, pero sólo para que se mejorara la misma, no obstante, no objetó ni presentó controversias, fundamentadas en las vulneraciones que cita con la impugnación, evidenciando con ello que está de acuerdo con el trámite, pues ella misma permitió la continuación del procedimiento de negociación de deudas en la forma como se adelantó, subsanando con ello cualquier falencia que se pudiese presentar en el inicio de la negociación de deudas. Adicionalmente, solicitaron la suspensión de la audiencia para presentar otro acuerdo.

El día 28 de mayo de 2021, se continuó con la audiencia dejando por parte de la conciliadora, constancia que esa diligencia se adelantaba para atender el recurso de reposición respecto a la indebida notificación y así no vulnerar los derechos de la acreedora hipotecaria, presentando nuevamente la graduación y calificación de todos los créditos, adicionando las costas procesales y el valor reconocido en favor de la hipoteca. En el desarrollo de la audiencia, la apoderada judicial de la señora Jurado presentó controversias, constituyéndose así la relación definitiva de acreencias de que trata el numeral 1º del Artículo 550 del C.G.P., que establece: “La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”, siendo entonces procedente, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º, del mencionado artículo, “4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.”, confirmándose así con el voto de la acreedora hipotecaria que estaba de acuerdo con la continuación del trámite, lo que claramente nos permite concluir que los argumentos fueron saneados en el devenir de la audiencia de negociación de deudas.

Lo anterior sería suficiente para indicar que se no se encuentra probada la nulidad, sin embargo, en la sustentación de los alegatos de la impugnación, la recurrente indicó que los créditos de los acreedores quirografarios fueron cancelados sin tener en cuenta la prelación de las obligaciones, constituyéndose un fundamento establecido en el artículo 557 del C.G.P., como quiera que el acuerdo contiene cláusulas que violan el orden legal de prelación de créditos, alterando el orden establecido en la ley, además que se le concedieron privilegios a las deudas de quinta clase por encima de la de tercera.

Ahora bien, en el acta de audiencia del 28 de mayo de la anualidad, se indicó que se concedió el uso de la palabra a la abogada Celsa Maricelly Ruiz Arenas, en calidad de apoderada de los acreedores quirografarios Mario Alejandro Rodríguez y Emerson Gamboa Valencia, quien manifestó que ambas obligaciones fueron canceladas dando cumplimiento a lo pactado en el Acuerdo del 16 de diciembre de 2020, por tanto ratificaba su voto como positivo; por lo que, al retraernos a la propuesta inicialmente elevada por el apoderado de la deudora para el cumplimiento de las obligaciones, se visualiza que propuso:

1.- Cancelar al Municipio de Cali el 5 de enero en una sola cuota, la suma de \$3.140.637.

2.- Cancelar a la Sra. Paola Andrea Jurado, acreedor Hipotecario, en una sola cuota el 15 de enero de 2021, por \$19.500.000.

3.- Cancelar al acreedor Emerson Gamboa Valencia, en una sola cuota el 30 de enero de 2021, por \$ 25.000.000.

---

<sup>1</sup> Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015, M.S. Homero Mora Insuasty, rad. 2015-00124. En igual sentido, ver Sentencias de tutela del 29 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00226-01) y del 22 de septiembre de 2015 (Exp. 2015-00125-01), M.P. Jorge Jaramillo Villarreal.

4.- Cancelar al acreedor Mario Alejandro Rodríguez, en una sola cuota el 30 de enero de 2021, por \$ 10.000.000 y en ese sentido fue aprobado el acuerdo inicial, mismo al que no se hizo parte la acreedora hipotecaria por no tener conocimiento de la audiencia, tal como se manifestó en su recurso original, por lo que en la audiencia del 28 de mayo, que subsanó la indebida notificación, se presentó un nuevo ofrecimiento para el pago del crédito de la señora Jurado, indicando que pagaría en 36 cuotas, iniciando la primera el 5 de agosto de 2021, oferta que es muy diferente a la inicial y que a todas luces privilegia a los acreedores de quinta clase, por encima de la obligación hipotecaria, constituyendo una legítima violación de la prelación legal. Situación que no puede pasar por alto el juzgado, toda vez que a los créditos de quinta categoría se les reconoció el valor total de los capitales adeudados en 1 cuota, mientras que los créditos de tercera clase deben esperar 36 meses para satisfacer la totalidad de la obligación, difiriendo de lo expuesto en la audiencia del 16 de diciembre de 2020, en donde se había planteado pagar en una sola cuota.

Por lo tanto, es clara la nulidad del Acuerdo de pago celebrado el 28 de mayo de 2021, por no respetar la prelación de los créditos, privilegiando a los de quinta clase, por encima de los de tercera clase, en razón de ello, se remitirá el expediente al Centro de Conciliación Asopropaz, para que a través de la conciliadora designada y en un plazo que no puede superar los diez (10) días, se cite a nueva audiencia para corregir el acuerdo, siguiendo los lineamientos de equidad, respetando la prelación de las obligaciones y disponiendo un trato justo para los acreedores.

En esa medida, el Juzgado declara probada la impugnación del acuerdo planteada por la acreedora hipotecaria Paula Andrea Jurado. En consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar nulo el acuerdo de pago celebrado el 28 de mayo de 2021, dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Helen Yaneth Preciado Ruiz, conforme la impugnación propuesta por la acreedora hipotecaria Paula Andrea Jurado a través de apoderada judicial.

**SEGUNDO:** Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, para que, a través de la Conciliadora designada, y en un plazo que no puede superar diez (10) días, cite audiencia para corregir el acuerdo, el cual debe cumplir con los lineamientos de equidad, respetando la prelación de las obligaciones y disponiendo un trato justo para los acreedores.

**TERCERO:** Cancelar la radicación de los libros respectivo y anotar su salida.

**NOTIFÍQUESE,  
Estado 22 de septiembre del 2021.**

**Firmado Por:**

**Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7efe00a1c672dc847f733c98cc2ffd097be67c585bba3a1fdcca5d0d759c1c4b**  
Documento generado en 21/09/2021 11:26:57 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**